



# Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407 - 2023-MDI



Independencia, 29 de diciembre de 2023.



**VISTO:** El Informe Legal N° 698-2023-MDI-GAJ/G, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, referente a la consulta referente a la N° 174-2023-MDI/CS, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial, y el Informe Legal N° 149-2023-MDI-GAJ-G, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, referente a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2023-MDI/CS (Primera Convocatoria), para la CONTRATACION DE BIENES: ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR; EN LA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTION AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

**Que, con CARTA N° 100-2023/MCM**, de fecha 30 de noviembre de 2023, formulado por el Gerente General MCM SOLUTIONS S.A.C, señor CHRISTOPHER STUCCHI GARCIA, SOLICITA LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2023-MDI/CS (Primera Convocatoria), para la CONTRATACION DE BIENES: ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR; EN LA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTION AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH; y a la vez, requiere que se disponga RETROTRAER el Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 03-2023-MDI/CS (primera convocatoria), hasta la Etapa de la Convocatoria; oportunidad en la cual deberá reformularse el requerimiento (Especificaciones Técnicas), de acuerdo al ordenamiento jurídico; así mismo indica **REALICEN** las acciones legales urgentes y necesarias y los correctivos correspondientes en contra de los miembros del Comité de Selección para que estos cumplan debidamente sus funciones conforme lo dispone el artículo 9° del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. A su vez, se ponga en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, la FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE ANCASH y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407 -2023-MDI

DE RIESGOS del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, sobre los ilícitos incurridos en el presente procedimiento de selección;

**Que, mediante INFORME N° 3530-2023- MDI7GDUyR/SGOP/SG**, de fecha 18 de diciembre del 2023, mediante el cual el Ing. Juan Carlos Mejía Osorio - Sub Gerente de Obras Públicas, remite el expediente al Ing. Edson Cosme Blácido Papa - Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA N° 03-2023-MDI/CS - (Primera Convocatoria), CONTRATACION DE BIENES: ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR; EN EL (LA) GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTION AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH”.

Que, del análisis del presente expediente podemos advertir lo siguiente: -----

Que, conforme al artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos administrativos a través de Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con sujeción a Ley y conforme a los informes invocados de manera sustancial en el presente expediente administrativo y de ser así delegar a Gerencia Municipal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como, las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 34° de la misma Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 29972, que dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se deben sujetar a la Ley de la materia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en **su Título Preliminar, artículo IV** Principios del Procedimiento Administrativo; establece que: **“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en mismo cuerpo normativo en su, **Artículo 7°.- Régimen de los actos de administración interna; 7.1.** Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista; en mismo cuerpo normativo; el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407 -2023-MDI

previsto en el artículo 17° es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros. **7.2.** Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, (...);



Que, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, establece en el Artículo 8° Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, señala: “8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: **a) El Titular** de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. **b) El Área Usuaría**, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. **c) El Órgano Encargado de las Contrataciones**, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos”;



Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “(...) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;



Que, asimismo, en el numeral 44.2 de la Ley en mención refiere que: “el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;



Que, es preciso señalar que el numeral 41.1) del Artículo 41°. Sobre Recursos administrativos estipula que: “Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. **A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.** No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento” de igual forma,

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°407 -2023-MDI

el numeral 41.3) señala: **“El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, sólo pueden impugnarse ante el Tribunal”;**

Que, el numeral) 117.1) del artículo 117° del RLCE, estipula lo siguiente; 117.1. **“En los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal”;**

Que, con **INFORME N° 3530-2023- MDI/GDUyR/SGOP/SG**, de fecha 18 de diciembre del 2023, el Ing. Juan Carlos Mejía Osorio - Sub Gerente de Obras Públicas, remite el Expediente al Ing. Edson Cosme Blácido Papa - Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA N° 03-2023-MDI/CS -(Primera Convocatoria), CONTRATACION DE BIENES: ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR; EN LA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y GESTION AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE INDEPENDENCIA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH**”, señala en que el Gerente General de la Empresa MCM SOLUTION S.A.C, señor CHRISTOPHER STUCCHI GARCIA, **SOLICITA LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2023-MDI/CS (PRIMERA CONVOCATORIA), y Retrotraer hasta la Etapa de la Convocatoria; contraviene las normas legales el requerimiento (Especificaciones Técnicas) incluido en las Bases Integradas viola el ordenamiento jurídico, lo que hace presumir que las acciones desplegadas por operadores de la entidad han favorecido ilícitamente al proveedor adjudicatario del Procedimiento de Selección LP-SM-3-2023-MDI/CS, identificando los siguientes situaciones adversas:

**SITUACIÓN ADVERSA N° 01 (PÁGINA 23 DE LAS BASES INTEGRADAS): ACERO CORTEN Y ACERO HARDOX ESTÁN REFERIDOS A NOMBRES COMERCIALES DE PLANCHAS DE ACERO:**

### Cuestionamiento 1.-

El requerimiento (Especificaciones Técnicas) incluido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección LP-SM-3-2023-MDI/CS-1 (página 23), hace mención a dos marcas: CORTEN y HARDOX, lo cual contraviene lo establecido por el numeral 16.2 del artículo 16 del T.U.O. de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407 -2023-MDI

<b>Materiales usados en la fabricación</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- ACERO ESTRUCTURAL ASTM A-26</li><li>- ACEROCORTANTE ASTM A-242</li><li>- ACERO ANTIDESGASTE HARDOX 450 BRINELL</li></ul>
--	--

Que, así también, la mención de las marcas: **CORTEN** y **HARDOX**, involucradas en el requerimiento (Especificaciones Técnicas) de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección LP-SM-3-2023-MDI/CS-1 (página 23), transgreden el numeral 29.4) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, indica también que, lo supra descrito viola expresamente los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia e Integridad, establecidos en los literales a), b), c), e) y j) del artículo 2° del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

### PRONUNCIAMIENTO DEL AREA USUARIA:

Que, los aceros **CORTEN** y **HARDOX**, son aceros de fácil disponibilidad y en diversos proveedores en el mercado nacional peruano, además de ser conocido por todos los fabricantes de carrocerías. Nosotros hemos diseñado una caja compactadora de acuerdo a la realidad y tipo de Residuos Sólidos en nuestra localidad (a veces con contenidos como desmontes, troncos, adobes, vidrios, entre otros, dada la falta de educación y sensibilidad al respecto de la población), tal como se puede ver en el capítulo VII- ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN, del Expediente Técnico; y cualquier fabricante, de muchos que existen en el país, lo puede elaborar sin problema alguno, solo respetando los tipos de materiales por cada parte y las exigencias a los accesorios, por lo tanto nuestro diseño no es excluyente ni dirigido ni busca favorecer a alguien que no sea los intereses de la Entidad;

### SITUACIÓN ADVERSA N° 02 (PÁGINA 25 DE LAS BASES INTEGRADAS):

#### Cuestionamiento 2.-

El requerimiento (Especificaciones Técnicas) incorporado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección LP-SM-3-2023-MDI/CS-1 (página 25), solicita certificación de las pruebas a todo el sistema hidráulico, lo cual transgrede lo dispuesto por el numeral 47.3) del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

El requerimiento (Especificaciones Técnicas), incorporado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección LP-SM-3-2023-MDI/CS-1, forma parte de los documentos del Procedimiento de Selección, el cual no puede solicitar certificaciones que constituyen barreras de acceso para contratar con el Estado. Sumado a ello, no indica en qué momento se debería entregar dicha certificación, si es en la presentación de la oferta o en la entrega de las unidades vehiculares.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407-2023-MDI

### PRONUNCIAMIENTO DEL AREA USUARIA.

Que, sobre este hecho, es necesario señalar que, **una forma de garantizar la calidad de los componentes, son las certificaciones de los componentes de un sistema hidráulico, lo cual la tienen todas las marcas de prestigio y así evitar el uso de elementos de mala calidad y de cualquier procedencia; lo cual no constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado**, por el contrario, constituye una necesidad para asegurar la calidad y adecuado funcionamiento del bien a ser adquirido; por cuanto los fabricantes de cajas compactadoras de prestigio en nuestro país usan solamente componentes certificados, y con más razón debe usar las cajas importadas. Asimismo, surge la necesidad de requerir la certificación de pruebas de todo el sistema hidráulico, **esta exigencia es un procedimiento regular en todo tipo de servicio hidráulico y constructivo, por que garantiza el correcto funcionamiento de todo el sistema y la de sus componentes, presión, estanquidad, no fugas, resistencia de mangueras, entre otros**. No encontrándose justificada la oposición por parte del postor a este requerimiento por parte de la Entidad.

### SITUACIÓN ADVERSA N° 03 (PÁGINAS 23 Y 25 DE LAS BASES INTEGRADAS):

#### Cuestionamiento 3.-

<b>Personal de Soldadura</b>	MINIMO TRES SOLDADORES HOMOLOGADOS (VIGENTE) COMO PERSONAL DE LA EMPRESA FABRICANTE DE LA CAJA COMPACTADORA
------------------------------	---

**Nota:** de ser nacional adjuntar autorización de produce, la compactadora si se desea puede ser terminada íntegramente en la planta del fabricante (diseño fabricación, ensamblaje, pintura), para lo cual adjuntar una carta del fabricante sea nacional o la DUA en caso de ser importada, en el momento de la recepción de las unidades.

Señalan que el requerimiento (Especificaciones Técnicas) incorporado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección LP-SM-3-2023-MDI/CS-1 (páginas 23 y 25), es incongruente. Respecto del Personal de Soldadura, se indica que el postor debe presentar un mínimo de tres (3) soldadores homologados (vigente) del fabricante, cuando el responsable único de la oferta es el postor.

Asimismo, indica que, cuando una caja compactadora es importada, el fabricante no necesariamente cuenta con soldadores ya que su fabricación es hecha por soldadura automatizada (tipo robot). Así, ¿cómo sería posible presentar homologación de soldadores del fabricante si estos no forman parte del proceso de fabricación?.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407 -2023-MDI

### PRONUNCIAMIENTO DEL AREA USUARIA.

Que, respecto al personal de soldadura homologados, debemos señalar que, **los soldadores homologados, garantizan la calidad de los cordones de soldadura y por ende la calidad de la caja, contrarios a que sean soldadores improvisados y buscados a última hora solamente para un determinado trabajo, es por esto de la solicitud de “como personal de la empresa”. Lo que indica en la “Nota”, no fue requerido en nuestras bases.**

Que, asimismo, en el estudio de mercado que se realizó, no fue cuestionado este requerimiento, dado que todos los fabricantes de caja compactadoras tienen soldadores homologados para los acabados, porque gran parte de los cordones de soldadura son hechos por métodos MIG/MAG y los acabados donde hubiere, deben ser hechos por soldadores homologados para así garantizar la calidad hecha por las máquinas automáticas MIG/MAG.

### **SITUACIÓN ADVERSA N° 04 (PÁGINA 29 DE LAS BASES INTEGRADAS):**

#### **Cuestionamiento 4.-**

**EL PROVEEDOR**, deberá contar con un mínimo de un (1) taller autorizado de la marca del chasis del vehículo propuesto en la zona principal de uso de la unidad, la Región Ancash a fin de garantizar el servicio de mantenimiento de la unidad cuando esta lo requiera.

**EL PROVEEDOR O MARCA del chasis deberá tener el compromiso de un soporte logístico permanente, asegurando un flujo de repuesto al servicio de la entidad a través de sus concesionarios autorizados. Deberá presentar el plan de mantenimiento preventivo anual de la unidad junto con su propuesta en el que se incluya la relación de elementos a necesitar en cada mantenimiento.**

El requerimiento no indica de qué manera el proveedor acreditará contar con un mínimo de un taller autorizado de la marca del chasis en la región Ancash. La literalidad inscrita en el requerimiento hace imposible que sea cumplido hasta para los representantes o concesionarios de la marca del chasis en el Perú. Al hacer referencia a la marca se refiere al fabricante del chasis, es decir, solicitan un taller aprobado por el fabricante del chasis.

Señala también, la alusión a que **“la MARCA del chasis deba tener el compromiso de un soporte logístico permanente”**, resulta contrario sobre quien posee la legitimidad PROCESAL E INTERÉS PARA OBRAR EN UN PROCEDIMIENTO LICITARIO, EL CUAL RECAE EN EL PROVEEDOR PARTICIPANTE, POSTOR, ADJUDICATARIO Y POSTERIOR CONTRATISTA. Así lo indica el Pronunciamiento N° 880-2013/DSU (páginas 2 y 3).

### **PRONUNCIAMIENTO DEL AREA USUARIA.**

Que, se solicita, contar con un taller en la región Ancash, por facilidad de mantenimiento y atenciones de repuestos, principalmente post venta, al respecto es preciso señalar que, todas las marcas potenciales de prestigio, tienen representantes en la Región Ancash: Volvo, Mercedes Benz, Hino, Isuzu, VW, Fuso, no siendo esto

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 407 -2023-MDI

una barrera restrictiva, ni mucho menos favorecer a marca alguna; al tener estos representantes de la zona se garantiza el flujo de repuestos a favor de la Entidad.

Que, Finalmente, llega a una **CONCLUSIÓN** "3.1.- la formulación del requerimiento (Especificaciones Técnicas), del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 03-2023-MDI/CS (PRIMERA CONVOCATORIA) para la contratación de bienes: **"Adquisición de Camión Compactador; en la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia, Provincia de Huaraz, departamento de Áncash, así como en las Bases, existe pluralidad de participantes, por cuanto se realizó un cuadro comparativo de chasis, y la caja compactadora requerida que puede ser fabricada por cualquier carroceros del rubro sin problema alguno, por lo que, existe una gama amplia de participación, por cuanto, no es limitativa, ni constituye barrera alguna para la mayor concurrencia de postores; asimismo en las bases, se exigió como mayor punto a evaluar el COSTO, porque la calidad de los chasis y cajas compactadoras estaba garantizada, debiendo decidir un mejor costo para los intereses de la Entidad";**

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el participante MCM SOLUTIONS S.A.C; al advertir cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el comité de selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación, debieron ser elevados OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente, conforme lo establece el numeral 72.8) del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante proveído, la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial como Órgano de Contrataciones remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión trámite;

Que, de lo advertido líneas arriba, **la Entidad ha establecido de forma objetiva y precisa, las características y/o requisitos funcionales relevantes, además de los requisitos de calificación que resulten pertinentes, para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación.**

Del mismo modo, precisar que el Gerente General de MCM Solutions, al plantear su requerimiento **no ha acreditado ninguna de las causales para declarar la nulidad de oficio**, y debió haber solicitado ante el TCE, toda vez que el valor referencial supera los 50 UIT;

Que, mediante Informe Legal N° 698-2023-MDI-GAJ/G, de fecha 22 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego del análisis respectivo del expediente en cuestión, OPINA QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad presentada por el Gerente General de la Empresa MCM Solutions SAC, en contra del Proceso de Selección Licitación Pública N° 03-2023-MDI/CS (Primera Convocatoria) para la CONTRATACIÓN DE BIENES: ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR EN LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°407 -2023-MDI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH, entre otras recomendaciones;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, de Desarrollo Urbano y Rural y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** no ha lugar la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio del **Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2023-MDI/CS (Primera Convocatoria)** para la **CONTRATACIÓN DE BIENES: ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR EN LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH**, formulada por el señor CHRISTOPHER STUCCHI GARCIA, Gerente General de la Empresa MCM Solutions SAC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** a las partes que correspondan y órganos de la Municipalidad, lo dispuesto por la presente resolución, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** al Órgano de Control Institucional y al Gerente General de la Empresa MCM Solutions SAC, lo resuelto por la presente disposición, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO 4°.- ENCOMENDAR** al Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública la publicación en el portal web de la institución, de la presente disposición.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

LCCV/mkcp.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
HUARAZ  
Prof. LADISLAO CRUZ VILLACHICA  
ALCALDE